

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para requerir a las entidades a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 737**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112018-00614-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente respuesta al oficio No. 1989 por parte de la secretaria de movilidad de Cali, donde comunica que el vehículo de placa LIY48E aún no se ha inmovilizado, pero que los agentes de tránsito tienen la Instrucción, que cuando sea observado en la vía pública en tránsito se inmovilice en la vía pública, y quede a disposición de su solicitud.

Por otro lado, teniendo en cuenta que obra constancia de radicación del oficio dirigido a la Policía Nacional (Sección Automotores), el cual fue diligenciado el pasado 27 de enero de los corrientes, y a la fecha no se ha materializado el decomiso de la motocicleta de placa LIY48E, así mismo no se tiene ninguna respuesta por parte de la entidad oficiada.

Así las cosas, el Juzgado,

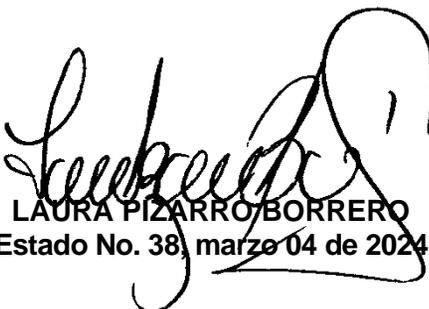
**RESUELVE:**

1.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por la secretaria de movilidad de Cali.

2.- **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas LIY48E, decisión comunicada previamente en oficio No.3121 del 02 de noviembre de 2.018, oficio No.3440 del 26 de septiembre de 2.019, oficio No. 1161 del 09 de agosto de 2023 y el oficio No.1989 del 15 de diciembre de 2023.

3.- Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 38, marzo 04 de 2024

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 26 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto 661

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA**  
**DEMANDADA: CONSTRUCTORA ALPES S.A.**  
**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00634-00**

Conformen a las voces de los escritos que preceden, en razón al poder conferido por la parte demandante, se reconocerá personería a la abogada RAFAELA SINISTERRA HURTADO, quien asumirá el proceso en su estado actual.

Por otra parte, de la revisión del expediente, relieves el despacho que se encuentra pendiente el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., solo a la Dra MARIBEL MORALES CORTES en su calidad de curadora ad-litem de los terceros indeterminado, por cuanto la parte interesada descorrió traslado de las mismas en escrito del 19 de diciembre de 2022 (folio 19).

#### **RESUELVE**

- 1. RECONOCER** personería al abogado RAFAELA SINISTERRA HURTADO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.378.931 expedida en Cali- Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 49.030 para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado, asumiendo su representación en el estado actual del proceso.
- 2. CORRER** traslado por secretaría a la parte demandante de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por CONSTRUCTORA ALPES S.A.. En firme el presente auto procédase en la forma indicada en la forma indicada en el artículo 110 del CGP concordante con el artículo 370 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 38, marzo 04 de 2024

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA N° 062

Santiago de Cali, primero (01) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTES:** ANTHONY RYAN ORTEGA JARA  
**CAUSANTE:** MARLON DAVID ORTEGA RAMOS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00457-00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En atención a lo dispuesto en el numeral primero 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante Marlon David Ortega Ramos.

**II. ANTECEDENTES**

La señora ESTER MAGDALENA JARA LOBOS, actuando en calidad de madre y representante del menor ANTHONY RYAN ORTEGA JARA, a través de apoderada judicial solicitó se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante MARLON DAVID ORTEGA RAMOS, quien falleció el día 30 de mayo del 2022, en el país de Chile – Independencia, último domicilio del mencionado y sin dejar testamento, advirtiendo que el asentamiento de sus negocios fue la ciudad de Cali, donde constituyo un depósito por valor de \$10.748.250 en favor de la Constructora Bolívar Cali S.A., para la adquisición de un proyecto de vivienda urbana.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 02 de junio del 2022 y reunidos los requisitos legales exigidos, declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión intestada del extinto MARLON DAVID ORTEGA RAMOS, reconociendo como heredero al menor ANTHONY RYAN ORTEGA JARA en calidad de hijo del aquí fallecido.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo instituido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como el registro de apertura del proceso liquidatorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, además de formar el inventario de los bienes relictos e informar de la apertura del presente tramite a la DIAN.

Surtido el emplazamiento de conformidad en lo descrito en el artículo 108 del C.G. del P., y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ninguna persona diferente al heredero reconocido compareció en esta causa mortuoria, con la finalidad de reclamar los derechos que les puedan asistir dentro del presente tramite.

Así, siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, se presentó la correspondiente relación por la

parte interesada, correspondiendo a una suma de dinero representada en un depósito en favor de la Constructora Bolívar Cali S.A., para la adquisición de un proyecto de vivienda urbana, por valor de \$ 10.748.250, documentos que fueron presentados por la apoderada judicial del interesado; en actuación que se llevó a cabo el 25 de enero de 2024, mediante audiencia virtual, aprobándose así los inventarios formulados, ante la ausencia de objeciones y oposición, se decretó la partición de los bienes del causante y designó como partidora a la apoderada del heredero reconocido para que efectuara el trabajo de partición.

Finalmente, presentado como fue el trabajo de Partición y Adjudicación de la herencia y no existiendo por tanto a quien correr traslado del mencionado trabajo, ha pasado el expediente a despacho para sentencia. De modo que, no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Consecuentemente, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son “los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia” quienes están legitimados para heredar

Se ha dado a este asunto el trámite que la ley ordena, el solicitante sustenta la legitimatio ad causam en el hecho de encontrarse, en su calidad de hijo del causante, en el primer orden hereditario de que trata el art. 1040 del Código Civil, condición que se demostró con la correspondiente partida de origen notarial que obra en el informativo y no obstante los rigurosos emplazamientos, ninguna otra persona diferente a él compareció a este asunto en reclamo de igual o mejor derecho.

Los denominados presupuestos procesales, indispensables para la validez formal de la actuación, se encuentran subsumidos en el proceso, por manera que demanda en forma, legitimación en la causa, capacidad para ser parte y juez competente resultan ostensibles en el plenario.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesoriales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidador de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo;

así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato. no obstante, lo anterior, el canon 1391 del Código Civil, *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*.

En tratándose de único representante, como apoderada judicial del único interesado, no hay lugar a correr en el sub examine el traslado de que da cuenta el numeral 1º del art. 509 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dictar sentencia de plano, impartiendo aprobación al trabajo de partición y adjudicación realizado, al observarse de otro lado, que el mismo se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia a ello se procederá , efectuando los restantes ordenamientos inherentes a este linaje de asuntos.

## V. CASO EN CONCRETO

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar sentencia, ya que el trámite se surtió ante el juez competente y finalmente porque los interesados estuvieron representados como corresponde.

Así, esta oficina judicial considera probada la calidad para actuar del menor ANTHONY RYAN ORTEGA JARA, en su condición de hijo del causante MARLON DAVID ORTEGA RMOS.

Bajo ese contexto, en atención al bien relacionado y que hace parte de la herencia, este ha de distribuirse a la persona reconocida en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición conjuntamente aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1º artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<b><u>ACERVO HEREDITARIO</u></b>		
<b><u>ACTIVO</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>	<b><u>VALOR TOTAL ACTIVO</u></b>
Recursos aportados (dinero) en favor de la Constructora Bolívar Cali S.A., producto de la negociación de compra del inmueble denominado CSA-S23-MZH3-CA24A que hace parte del proyecto MANZANARES – S23.	\$10.748.250 M/cte.	\$10.748.250 M/cte
<b><u>PASIVOS</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>	<b><u>VALOR TOTAL PASIVO</u></b>
No se relacionan valores por este concepto	\$0	\$0

De esta manera se estableció la suma de \$10.748.250 M/cte, como base para efectuar la partición y posterior adjudicación del bien referido, pues de lo evaluado no existen pasivos por pagar; teniendo en cuenta que solo existe un heredero reconocido le corresponde el 100% del activo, porción que se encuentra sustentada en los inventarios aprobados en el presente.

En razón a lo anterior, se aprueba el siguiente trabajo de adjudicación:

<b>ADJUDICACIÓN DE BIENES</b>		
<b>HEREDERO</b>	<b>ADJUDICACIÓN</b>	<b>ASIGNACIÓN LIQUIDA</b>
ANTHONY RYAN ORTEGA JARA NUIP 1125253712	Partida única, Se adjudica el 100 % -Total- recursos aportados (dinero) en favor de la Constructora Bolívar Cali S.A., producto de la negociación de compra del inmueble denominado CSA-S23-MZH3-CA24A que hace parte del proyecto MANZANARES – S23.	La suma total de: \$ 10.748.250. M/cte.
		<b>TOTAL ASIGNACIÓN</b> <b>\$ 10.748.250 M/cte.</b>

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo solo se relacionaron activos aprobados en audiencia de inventarios y avalúos del 25 de enero del 2024, evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, el bien objeto de partición y adjudicación corresponde al que se denunció como activo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectuó a la persona reconocida en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que le asiste.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

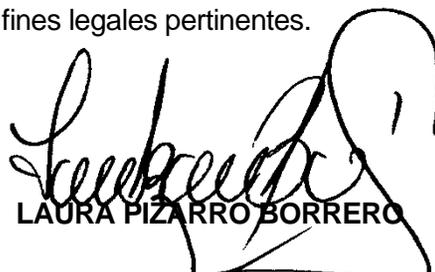
#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso del bien inventariado y que conforma el haber de los bienes relacionados como propiedad del causante MARLON DAVID ORTEGA RAMOS, en favor de ANTHONY RYAN ORTEGA JARA, en su condición hijo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

**TERCERO: ORDENAR** que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 38, marzo 04 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión.  
Santiago de Cali, 1 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO No. 752

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00569-00**

Efectuado el traslado respectivo de las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, de conformidad con lo instituido en el inciso 1° artículo 392 del Código General del Proceso, procede el despacho a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes.

En ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente. No obstante, en atención a las pruebas consistentes en el interrogatorio de David Muñoz Ramírez y Carlos Hernando Molina Chávez (en su calidad de representante legal de Base Nacional de Créditos S.A.S), así como el testimonio de Martha Cecilia González, observa el despacho que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de utilidad probatoria, por cuanto no se especifica en los hechos de la contestación, como en el traslado de la misma, el dicho que se pretende probar con estos, amén que no guardan relación con las excepciones propuestas; además, las probanzas aportadas al expediente se consideran suficientes a efectos de lograr la convicción del juez,

Dicho lo anterior, es evidente que las pruebas solicitadas no pueden ser decretadas como lo pretenden los interesados respectivamente, porque no se advierten necesarias para la solución de esta litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

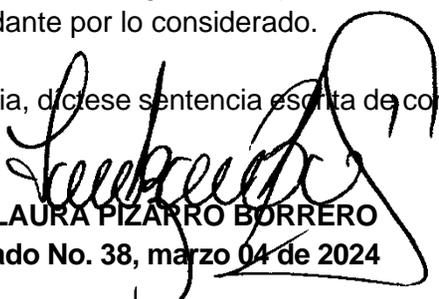
De otro lado, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, teniendo en cuenta que las solicitadas resulta ser improcedentes, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Estímesese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados por las partes y que constan en el expediente.
2. RECHAZAR de plano las pruebas de interrogatorio de parte y testimoniales solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones antes anotadas.
3. RECHAZAR de plano la prueba de interrogatorio de parte solicitada subsidiariamente por el apoderado judicial del demandante por lo considerado.

4. En firme la presente providencia, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 38, marzo 04 de 2024

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente, solicitud de terminación y entrega, allegada por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 744**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO ANGULO**  
**RADICACION: 7600140030112023-00813-00**

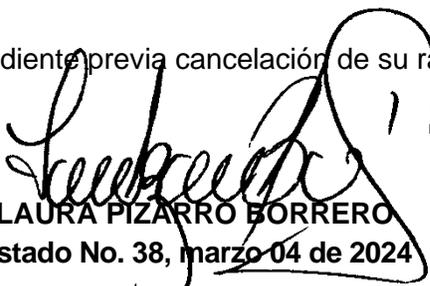
En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante requiere la terminación del proceso de aprehensión aquí adelantado, y la entrega del vehículo de placa **JOY563**, en virtud del informe emitido por SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, donde consta la aprehensión del mentado bien en sus instalaciones, desde el 23 de febrero del corriente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra de DIEGO FERNANDO CAICEDO ANGULO, en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa: **JOY563**, Marca, CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2020, Color BLANCO CUMBRE, Servicio PARTICULAR, Línea CAPTIVA, propiedad de DIEGO FERNANDO CAICEDO ANGULO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Sin condena en costas.
3. Comuníquese a las entidades respectivas lo ordenado aquí, para que se sirvan dejar sin efecto la orden de aprehensión y/o inmovilización comunicada en oficio No. 1490 del 02 de octubre de 2023.
4. Oficiar a la bodega del parqueadero Servicios Integrados Automotriz SAS, para que proceda con la entrega del vehículo de placa **JOY563** al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A y/o quien represente sus intereses.
5. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 38, marzo 04 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 743**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: RAMON ELIAS BORJA HOYOS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00985-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ., en contra de RAMON ELIAS BORJA HOYOS.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ, presentó demanda ejecutiva en contra de RAMON ELIAS BORJA HOYOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo, se dispuso a librar mandamiento de pago No 3420 del 09 de noviembre de 2023.

El demandado RAMON ELIAS BORJA HOYOS, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 12 de febrero de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 032), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos noventa mil pesos M/cte. (\$2.990.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RAMON ELIAS BORJA HOYOS, a favor de BANCO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones novecientos noventa mil pesos M/cte. (\$2.990.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 38, marzo 04 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 01 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.990.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.990.000

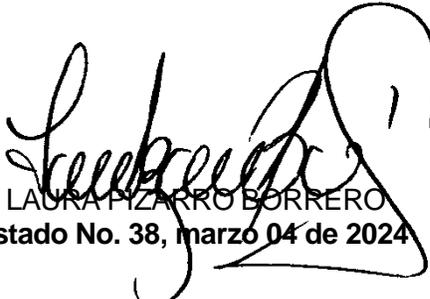
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: RAMON ELIAS BORJA HOYOS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00985-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 38, marzo 04 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.730**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO**  
**DEMANDADO: GUILLERMO JOSÉ VILLASMIL ROMERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01103-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO, en contra de GUILLERMO JOSÉ VILLASMIL ROMERO.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial de FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO, presentó demanda ejecutiva en contra de GUILLERMO JOSÉ VILLASMIL ROMERO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo se dispuso a librar mandamiento de pago No 3644 del 28 de noviembre de 2023.

El demandado GUILLERMO JOSÉ VILLASMIL ROMERO, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 07 de febrero de 2024, (folio 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón quinientos ochenta mil pesos M/cte. (\$1.580.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GUILLERMO JOSÉ VILLASMIL ROMERO, a favor de FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

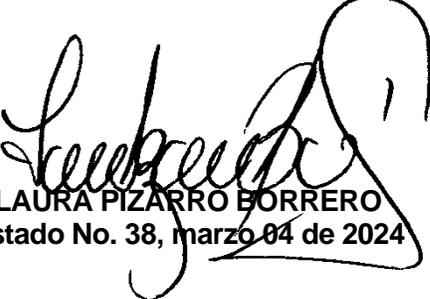
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón quinientos ochenta mil pesos M/cte. (\$1.580.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 38, marzo 04 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 01 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.580.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.580.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO**  
**DEMANDADO: GUILLERMO JOSÉ VILLASMIL ROMERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01103-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 38, marzo 04 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 729**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**  
**DEMANDADO: RAMIRO VARGAS ARIAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00009-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo RAMIRO VARGAS ARIAS de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte RAMIRO VARGAS ARIAS, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 38, marzo 04 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°747**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

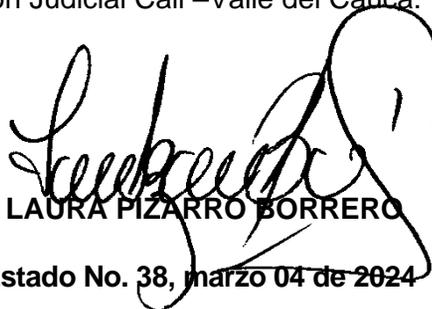
**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S  
**DEMANDADA:** JULIUS VASQUEZ RENTERIA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2024-00140-00

Subsanada la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

**DISPONE:**

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por MOVIAVAL S.A.S, contra JULIUS VASQUEZ RENTERIA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **WCK24F**, Marca VICTORY, Línea ONE MP, Clase MOTOCICLETA, Modelo 2022, color NEGRO NEBULOSA, Servicio PARTICULAR, Motor 1P50FMGM1264698, Chasis 9GFXC7DXNCG20892 de propiedad de JULIUS VASQUEZ RENTERIA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Transito y Transporte de Florida Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **WCK24F**, y se deje adisposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE,**  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 38, marzo 04 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 y la tarjeta de abogado (a) No. 288.744 del C. S. de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 732**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI**  
**DEMANDADO: CLARA INES SANCHEZ ARBOLEDA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00152-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión segunda de la demanda por cuanto solicita librar mandamiento de pago por valor de \$62.791 por concepto de interés de mora de la cuota ordinaria del mes de enero de 2023 exigible desde el 1 de febrero de 2023, no obstante, del certificado de deuda aportado se observa que las fechas de causación y exigibilidad de dicha suma difieren de lo pretendido.

2. Del certificado de deuda aportado se observa el impago de las cuotas de administración ordinarias para los meses de enero y febrero de 2024, no obstante, la mismas no se pretenden cobrar, en igual sentido ocurre respecto al reconocimiento de intereses moratorios para todas las cuotas ordinarias adeudadas, por lo que deberá aclarar la imprecisión advertida.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 y la tarjeta de abogado (a) No. 288.744 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 38, marzo 04 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIANA MONTOYA OLARTE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29.361.750 y la tarjeta de abogado (a) No. 197.783 del C. S de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 739**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOBELLO P.H.  
**DEMANDADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112024-00186-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderada judicial por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOBELLO P.H., en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOBELLO P.H., las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda:

- 1.- Por la suma de \$201.275 M/cte, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro
- 2.- Por la suma de \$289.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro
- 3.- Por la suma de \$289.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro
  - 3.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de \$289.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro
  - 4.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$289.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

5.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$289.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

6.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$289.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

7.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$289.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

8.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$289.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

9.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

10.- Por la suma de \$318.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

10.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

11.- Por la suma de \$318.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

11.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de \$318.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

12.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de \$318.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

13.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de \$318.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

14.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de \$318.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

15.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de \$318.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

16.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de \$318.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro

17.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

18.- Por la suma de \$318.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

18.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

19.- Por la suma de \$318.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

19.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

20.- Por la suma de \$318.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

20.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

21.- Por la suma de \$318.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

21.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

22.- Por la suma de \$360.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

22.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

23.- Por la suma de \$360.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

23.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

24.- Por la suma de \$360.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

24.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

25.- Por la suma de \$360.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

25.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

26. Por la suma de \$360.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

26.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

27.- Por la suma de \$360.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

27.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

28.- Por la suma de \$360.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

28.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

29.- Por la suma de \$360.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

29.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

30.- Por la suma de \$360.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

30.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

31.- Por la suma de \$360.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

31.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

32.- Por la suma de \$360.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

32.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

33.- Por la suma de \$360.000 M/cte, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo (certificado de deuda) presentado para cobro.

33.1.- Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

34.- Por las cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo

35.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

36.- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

37.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

38.- Se reconoce personería amplia y suficiente a JULIANA MONTOYA OLARTE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29.361.750 y la tarjeta de abogado (a) No. 197.783 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 38, marzo 04 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretario

Auto Interlocutorio No. 748

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: OHCM S.A.S**  
**DEMANDADO: JEFRY ALBERTO JORDAN QUIÑONEZ**  
**JOSE IGNACIO ROJAS VALDES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00196-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través del Representante Legal de OHCM S.A.S, en contra de Jefry Alberto Jordán Quiñonez y José Ignacio Rojas Valdés, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (contrato de mutuo), no cumple los requisitos de la Ley 527 de 1999 y del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*  
*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir en el título aportado, así las cosas, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado “CONTRATO DE MUTUO PRÉSTAMO CON INTERESES MODALIDAD: MICROCRÉDITO”, el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor Jefry Alberto Jordán Quiñonez en calidad de mutuuario, y actuando en calidad de deudor solidario el señor José Ignacio Rojas Valdés.

En consonancia con lo anterior, debe relievase que para el ejercicio de la acción ejecutiva, se debe determinar si el documento aportado, si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

*“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, este despacho aclara las exigencias contenidas en las normas que de forma especial se establecen para el acceso y uso de los

mensajes de datos, del comercio electrónico, de las firmas digitales y las entidades de certificación, siendo en concreto, el art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que: *“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”*

En el presente asunto, de la revisión agotada al documento aportado “CONTRATO DE MUTUO PRÉSTAMO CON INTERESES MODALIDAD: MICROCRÉDITO” como título ejecutivo, merece un reparo fundamental, pues resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, en contra del deudor, toda vez que, no existe constancia que este, haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, no se tiene convencimiento que haya sido el señor Jefry Alberto Jordán Quiñonez y José Ignacio Rojas Valdés quienes hayan suscrito el contrato aportado, incumpliendo así con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P, pues no se aportó la certificación del proveedor electrónico, donde se pueda verificar que el deudor o firmante del título valor es la persona a quien se pretende demandar, conforme al artículo 6 y 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 2.2.2.47.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015

Finalmente, debe decirse que las anteriores precisiones repercuten en los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo pueden demandarse por vía ejecutiva *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*, Subrayado por el despacho.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por la aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada a los aquí demandados así como de la obligación contraída

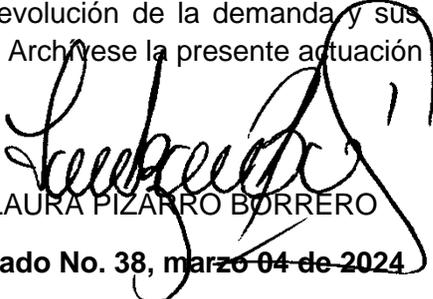
Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por OHCM S.A.S. en contra de JEFRY ALBERTO JORDAN QUIÑONEZ y JOSE IGNACIO ROJAS VALDES, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose. Archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 38, marzo 04 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali,, 28 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°709  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADA:** CRHISTIAN ESTEBAN MACETO  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-202400203-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **IIQ498**.

En consecuencia, el Juzgado.

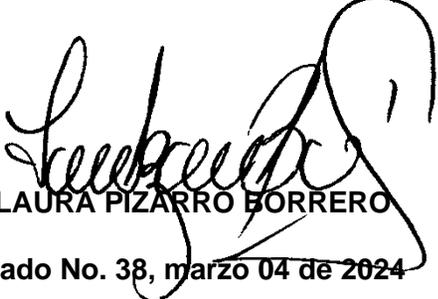
**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al (a) abogado (a) GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y la tarjeta de abogado (a) No. 281.936 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 38, marzo 04 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 678**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: AUNARQ SAS**  
**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ IMPATA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00205-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el AUNARQ S.A.S., en contra de JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ IMPATA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

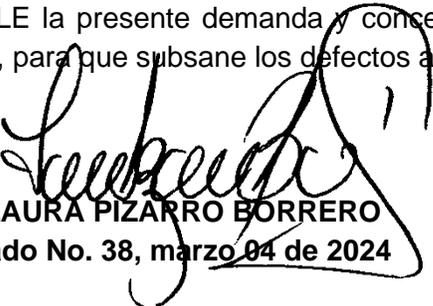
1. Dado que, el poder conferido a Paola Andrea Cárdenas Rengifo cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de notificación de la persona jurídica. De igual manera, se aclara que, si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.
2. Teniendo en cuenta que refiere haber remitido la demanda y los respectivos anexos al demandado, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y acreditar dicho envío.
3. Si el demandado cuenta con una dirección electrónica de notificación deberá modificar lo consignado en el acápite de notificaciones por cuanto refiere que desconoce el correo del demandado. Conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 38, marzo 04 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 710**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** STEFANNIE PRADO LOZANO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00209-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado
2. Deberá aclarar el hecho CUARTO, por cuanto la fecha de vencimiento del pagare ahí descrita no guarda relación con lo solicitado en el acápite de pretensiones ni en la literalidad del título. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numerales 4º y 5º artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al (a) abogado (a) GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y la tarjeta de abogado (a) No. 281.936 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 38, marzo 04 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de AURA MARIA MUÑOZ VALENCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51899310 y la tarjeta de abogado (a) No. 254635. Sírvase proveer. Santiago de Cali 26 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**AUTO No.679**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL PH**  
**DEMANDADO: VÍCTOR DANIEL RENTERIA MELUK**  
**YILENA PATRICIA MONARES RIVAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00211-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL PH, en contra de VÍCTOR DANIEL RENTERIA MELUK y YILENA PATRICIA MONARES RIVAS., observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>*

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de vencimiento o causación de cada una de las cuotas de administración adeudadas, así como de los intereses pretendidos, en otras palabras, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

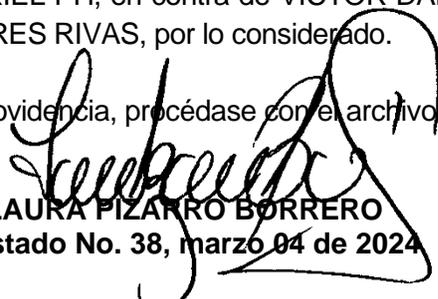
En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL PH, en contra de VÍCTOR DANIEL RENTERIA MELUK y YILENA PATRICIA MONARES RIVAS, por lo considerado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 38, marzo 04 de 2024**

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso  
MY